RAWSON, **VISTOS:**

Estos autos caratulados: **"SUCESORES de <Persona 9> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA Y OTRO s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" (Expte. N° 25752 - Año: 2023).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. Que vienen los presentes a consideración de este Superior Tribunal de Justicia en virtud del recurso extraordinario federal impetrado por la actora, contra la Sentencia Definitiva N° 44/2024, dictada por la entonces Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería, en fecha 16 de diciembre de 2024.

II. Antecedentes.

II.1. El señor <Persona 9> demandó a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y al por entonces titular de la cartera ejecutiva de dicho municipio <Persona 11>, a fin de reclamarles el pago de una suma de dinero en concepto de daños y perjuicios. Para ello esgrimió haber sido víctima de una lesión a su honor, provocada por una presunta acusación calumniosa articulada en su contra por los codemandados y por la difusión que tuvo la radicación de dicha denuncia en los medios de comunicación locales, a partir de su divulgación en un parte de prensa oficial.

Según surge de las constancias obrantes en autos, el actor, funcionario público municipal, fue denunciado penalmente por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, al impedir el ingreso de

inspectores municipales a un inmueble de su propiedad por no estar incluidos en la orden de allanamiento librada oportunamente. Ello, en el marco de un operativo conjunto realizado por el referido municipio y la policía provincial, con el objetivo de erradicar la venta de bebidas alcohólicas y el ejercicio de otras actividades ilícitas que se desarrollaban en lugares conocidos como “departamentos vips”.

II.2. La Magistrada que intervino en primera instancia hizo lugar a la acción y condenó a las codemandadas al pago de una suma de dinero en concepto de daño moral en favor del accionante. Con relación a la responsabilidad del señor <Persona 11>, entendió que el funcionario municipal había actuado de modo precipitado, negligente e imprudente respecto de las consecuencias que se produjeron en virtud del allanamiento realizado en el domicilio del señor <Persona 9> (arts. 902, 1068, 1071, 1071 bis, 1089, 1090 y 1112 del Código Civil). Mientras que la responsabilidad de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia la fundó en el art. 69 de la Constitución de la Provincia del Chubut y en los arts. 43 y 1112 del mencionado Código.

II.3. Recurrida dicha decisión por las coaccionadas, la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmó la sentencia condenatoria, pero modificó la tasa de interés aplicable al capital de

condena. Para así decidir, estimó que la causa adecuada del daño derivaba de la lesión al honor que sufriera el señor <Persona 9>, en virtud de la difamación de su nombre, lo que surgía de las constancias obrantes en la causa (parte de prensa, declaración testimonial del señor <Persona 4> y publicaciones periodísticas).

II.4. Ante ello, las vencidas presentaron recurso de apelación ordinaria ante este Superior Tribunal de Justicia, el que hizo lugar a los remedios intentados y rechazó la demanda. Para así juzgar, en principio, rechazó el planteo articulado por la accionante al momento de contestar agravios respecto de la inconstitucionalidad del remedio procesal impetrado por las codemandadas, al entender que éste fue establecido en virtud de la autonomía que la Carta Magna reconoce a las provincias y que no fue probado que el dictado de la normativa que lo reincorpora a la legislación local haya vulnerado alguna garantía constitucional.

Luego consideró que, en base a la prueba obrante en estos actuados, resultaba verosímil que el codemandado <Persona 11>, al ordenar la radicación de la denuncia penal contra el actor, pudiera creer razonablemente que éste, durante la diligencia del allanamiento, hubiera cometido un delito, por lo que no se configuraba la acusación calumniosa que se le reprochaba (art. 1090 Código Civil). También concluyó que no estaba acreditada

la falta de servicio, como factor de atribución, para endilgarle responsabilidad a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (art. 1112 del referido Código).

II.5. Contra dicho pronunciamiento, la accionante interpone el recurso extraordinario federal que motiva el dictado de la presente.

III. El recurso extraordinario federal.

En el primer apartado de su libelo recursivo, la quejosa manifiesta que la sentencia apelada es arbitraria. Entiende que mediante ésta se transgredió el sistema republicano, al haberse dictado como tribunal de primera instancia. Asevera que, sin motivación alguna, se dejó de lado prueba conducente, obrante en la causa, ya convalidada por dos instancias anteriores, violentándose así el debido proceso. Dice que se votó con fundamentos dogmáticos de propia apreciación y que el fallo no se fundó en pruebas aportadas al proceso en primera instancia.

Esgrime que los recursos impetrados contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones debieron ser rechazados por improponibles, a la luz de los lineamientos constitucionales y republicanos.

Recuerda que en su momento planteó la inconstitucionalidad del recurso de apelación y que citó un precedente del Cimero Tribunal (*"Anadón"*), para dar punto final al pretendido intento de que un Superior Tribunal de Justica extendiera una competencia que resulta contraria al debido proceso, a la defensa en juicio, al acceso a la jurisdicción, de acuerdo al sistema

constitucionalmente pre establecido con sus propias incumbencias. Remarca que en el precedente citado la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad del recurso ordinario de apelación ante ella, previsto para las causas en que el Estado Nacional fuese parte.

Aduce que, sin perjuicio de ello, este Superior Tribunal hizo caso omiso a la competencia restrictiva que le es propia, realizando un análisis amplio de la causa, de hechos y pruebas, erróneo e inmotivado, desechando prueba determinante que hacía a la procedencia de la demanda, en violación al art. 178 de la Constitución provincial.

En el segundo epígrafe, la recurrente arguye que el análisis de la prueba efectuado por el primer sentenciante, para eximir de responsabilidad al codemandado <Persona 11>, se aleja de los hechos invocados por las partes y acreditados durante el devenir del proceso. Asegura que ello torna arbitrario el fallo por carecer de motivación lógica, convirtiéndose en una mera opinión personal sin fundamentación, descalificando la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Alega que el Magistrado que se expidió en primer lugar, soslayando sin ninguna explicación la totalidad de la prueba producida, evaluada y confirmada por los jueces de grado (primera y segunda instancia), recurrió a dos argumentos erróneos: las declaraciones prestadas por los inspectores municipales ante la Oficina de Sumarios Administrativos de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que obran en el *"Caso N° 30.770 -*

<Persona 7> s/ Dcia. atentado y resistencia a la autoridad r/ de Municipalidad C.R.” y la documental que consta en el *“Caso N° 30.769 - <Persona 8> s/ Denuncia”*.

Afirma que, con base en tales instrumentos, el primer votante concluyó que: *“La atenta lectura de los hechos que antes relaté me convencen de que resulta verosímil que el ex intendente municipal, al momento de ordenar la radicación de la denuncia penal contra el actor, pudo creer razonablemente que durante la diligencia del allanamiento, el señor <Persona 9>, en ese entonces funcionario público municipal podría haber incurrido en un ilícito penal”*.

Sostiene que tal conclusión carece de razonabilidad y que constituye una equivocada interpretación de la prueba, que se limitó al análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarla ni armonizarla debidamente en su conjunto. Y que además se fundó en hechos o circunstancias inexistentes o no probadas, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que corresponde a los distintos medios probatorios, según las reglas de la sana crítica.

Añade que las declaraciones de los tres inspectores municipales fueron coincidentes al afirmar que, al hacerse presentes en el domicilio de <Lugar 1>, <Lugar 3>, ya se estaba llevando adelante el procedimiento de la policía provincial. Y que el señor <Persona 9> les manifestó que no podían ingresar por no encontrarse autorizados en la orden de allanamiento, por lo que procedieron a

retirarse del lugar, previa consulta a la policía sobre la existencia de bebidas alcohólicas, siendo informados en sentido negativo.

Alega que el motivo por el cual el señor <Persona 9> manifestó su negativa a facilitar el ingreso al domicilio, al estar plasmada en dichas declaraciones, era de pleno conocimiento de los funcionarios y autoridades municipales, o que debió serlo, con un mínimo de prudencia de parte de éstos, antes de formular una denuncia penal que afectara su buen nombre y honor. Expresa que dicha oposición se fundó en el derecho constitucional a la inviolabilidad de su domicilio y en que su ejercicio regular y legítimo no podía constituir ninguna conducta ilícita.

Asevera que en ningún momento los inspectores informaron que hubieran sido víctimas de intimidación o violencia por parte del señor <Persona 9>. Y que en el acta de allanamiento a que refiere el primer votante ni siquiera se hace mención a la presencia de los inspectores municipales en el procedimiento, dejándose constancia además que una vez impuesto el actor de la orden de allanamiento *"autoriza la presente diligencia"*.

Manifiesta que si el intendente <Persona 11> o la Municipalidad de Comodoro Rivadavia hubieran obrado con el mínimo de prudencia y previsión, requiriendo al menos una evaluación jurídica previa por parte del cuerpo de asesores legales, seguramente hubiera podido evitarse una denuncia carente de fundamentos y que no resistió más que un instante el análisis del Ministerio Público Fiscal

para su desestimación. Entiende que evidentemente no era lo que se pretendía, sino que se buscaba dar una respuesta política a la presión a la que se encontraban sometidos desde el Gobierno Provincial (remite a los dichos del <Persona 12>- <Persona 3>).

Indica que esa falta de previsión y análisis jurídico previo a la denuncia es el factor de atribución culposa de responsabilidad que le cabe al demandado <Persona 11>, porque su conducta fue, en el mejor de los casos, imprudente y negligente, y que por ello debe responder.

Por otra parte, afirma que el primer sentenciante refirió al Caso N° 30.769 *"<Persona 8> s/ Denuncia"* como elemento de singular importancia, efectuando una vez más un equivocado análisis de la prueba.

Señala que la denuncia realizada por el <Persona 2> da cuenta de hechos que no guardan ninguna relación con la denuncia penal formulada por la Municipalidad. Dice que aquéllos, aparentemente, sucedieron el día 1 de octubre de 2010 y que la imputación que se pretendía en el Caso N° 30.770 *"<Persona 7> s/ <Persona 17> y resistencia a la autoridad r/ de Municipalidad C.R."* se refería a la supuesta obstrucción al accionar de inspectores municipales, ocurrida en ocasión del allanamiento llevado a cabo el día 03 de octubre de 2010.

Esgrime que dicha denuncia solo se basó en los dichos del propio <Persona 2>, quien refirió a hechos conocidos de "oídas"; que no fue ratificada ante el Ministerio Público Fiscal; y que aquellos

tampoco fueron revalidados por el funcionario denunciante como testigo en esta causa, al no producir las demandadas dicha prueba testimonial.

Expone que de ninguna manera pudo haber influido en el ánimo del ex intendente <Persona 11> la denuncia del <Persona 2> para creer que se encontraba ante un ilícito penal, ya que no resulta acreditado que <Persona 11> o algún funcionario municipal hubiera tomado conocimiento de su existencia antes de ordenar que se formulara la denuncia contra <Persona 9>.

Sostiene que ni el codemandado <Persona 11> ni la Municipalidad de Comodoro Rivadavia al contestar la demanda, aludieron al conocimiento de la denuncia penal radicada por <Persona 2>, ni ofrecieron como prueba el Caso N° 30.769 donde tramitó aquella. Aduce que tampoco se hizo ninguna referencia al conocimiento de dicha causa en oportunidad de efectuar la denuncia contra el actor por resistencia a la autoridad, ni surge ello de la declaración testimonial del <Persona 4>.

Entiende que la segunda sentenciante también incurrió en un error esencial al evaluar la prueba, en tanto consideró que a las declaraciones de los inspectores, *"se adunaron otras circunstancias que ponderó <Persona 11> para ordenar su radicación, por caso, la denuncia realizada por el <Persona 2>"*.

Asegura que el fallo resulta arbitrario por fundarse ambos votos en un hecho inexistente, generado únicamente por la voluntad del juzgador y sin tener presente las constancias acreditadas en

la causa. Y que, además, resulta violatorio del principio de congruencia porque en sus postulaciones las partes demandadas nunca hicieron referencia a la denuncia de <Persona 2> ni le atribuyeron algún efecto en su negligente accionar.

Por otra parte, la actora recurrente indica que la sentencia impugnada no ha hecho mención a la *"confesión ficta"* del intendente municipal, a la que considera esencial y le confiere el carácter de plena prueba. Afirma que de ella resultaban reconocidos, como ciertos, los hechos en los que funda su pretensión y los detalla.

Expone que se configura en autos un supuesto de sentencia arbitraria por ausencia de fundamentos normativos y motivaciones de hecho, ya que se sustentó en afirmaciones meramente dogmáticas que no alcanzan a ser vestigios de una fundamentación, violentándose expresamente los arts. 14, 17, 18, 75.22 de la Constitución Nacional.

Finalmente, en el último apartado, la quejosa aduce que el fallo recurrido resulta arbitrario por infringir el art. 169 de la Constitución del Chubut, ya que no existe identidad de motivación en las opiniones que respaldan el decisorio. Señala que los fundamentos de los sentenciantes son distintos, por lo que solo se advierte una mayoría aparente en el resultado negativo de la votación, que no alcanza a conformar en forma adecuada y legítima la voluntad mayoritaria del Cuerpo.

Comenta que al rechazar el planteo de inconstitucionalidad que articulara contra el recurso de apelación ordinaria, el primer votante indicó que la referencia a una decisión de la Corte

Suprema de la Nación, aún en una cuestión de notable similitud, de ningún modo obliga a este Superior Tribunal a decidir en forma idéntica, en virtud de lo dispuesto por los arts. 67 inc. 11, 100, 104 y 105 de la Constitución Nacional; y que, en función de esas competencias provinciales, la Legislatura local dictó la norma procesal tachada de inconstitucionalidad.

Entiende que el segundo voto no guarda similitud ni coincidencia con el del Ministro preopinante, en tanto el fundamento expuesto por la sentenciante responde a su convicción de que esa parte no pudo acreditar adecuadamente de qué manera la instancia de apelación ordinaria cuestionada vulneró el debido proceso, la defensa en juicio y el derecho a la jurisdicción. Advierte que la Magistrada olvidó que planteó tanto la inconstitucionalidad del recurso ordinario como la posibilidad de que este Superior Tribunal de Justicia se convirtiera en una tercera instancia de revisión de temas ordinarios que resultan competencia de los tribunales inferiores, en especial la reapertura del debate respecto de los hechos y el análisis e interpretación de la prueba.

Colige entonces que la tercera vocal debió emitir su voto a efectos de alcanzar una mayoría real. Aduna jurisprudencia.

IV. La contestación al traslado del recurso extraordinario.

El codemandado <Persona 11> contesta el traslado conferido (fs. 918/926 y vta.) y solicita el rechazo del remedio extraordinario articulado por la actora.

Aduce que la recurrente solo enumera garantías constitucionales que entiende vulneradas por la sentencia puesta en crisis, pero que no demuestra en forma precisa la cuestión federal debatida, el vínculo existente entre ésta y los hechos relevantes, ni la arbitrariedad que declama.

Manifiesta que la revisión plena de los hechos y de la prueba colectada en el proceso, de la que se agravia la recurrente, es el efecto propio del recurso de apelación incorporado por la Ley XIII N° 26 a la Ley V N° 174 y que hace a su naturaleza jurídica.

Alega que la quejosa no asume ninguna de las valoraciones desarrolladas por los sentenciantes respecto de la constitucionalidad de la mentada legislación y que se limita a transcribir, nuevamente, el fallo *"Anadón…"* de la Corte Suprema. Acota que la Ley XIII N° 26 es una norma procesal o local que no constituye cuestión federal, y que debe respetarse la autonomía de las provincias en cuanto a su interpretación.

Asevera luego que los sentenciantes en modo alguno prescindieron de la prueba producida y colectada en el proceso sino que, por el contrario, incorporaron a su análisis elementos que habían sido arbitrariamente silenciados en las instancias procesales previas, realizando un análisis totalizador del colecto probatorio.

Entiende que lo trascendente no es si esa parte tenía conocimiento de la denuncia penal del Caso N° 30.769, sino si conocía los hechos que la originaron y precedieron. Añade que dicho conocimiento surge con total claridad de la declaración testimonial

del <Persona 4>, al indicar éste que la Municipalidad de
Comodoro Rivadavia, los Juzgados de Faltas, el Poder Judicial y la Policía del Chubut desplegaron *"un plan de operativos… destinados al control… de los denominados Departamentos Vips".* Estima que dicha afirmación expone el trabajo conjunto de los distintos actores, que implica un conocimiento y comunicación diaria sobre el tema y de las distintas circunstancias que se iban verificando; lo que se ratifica al declarar el referido funcionario municipal que: *"El día anterior al allanamiento recibo un llamado del <Persona 2> que me expresa que se había hecho presente <Persona 9> en la <Lugar 2>, que se había enterado que había un allanamiento contra su domicilio y que no lo iba a permitir"*.

Finalmente agrega que, ante la orfandad de argumentos válidos para sostener el recurso extraordinario con base en la doctrina de la arbitrariedad, la quejosa echa mano al art. 169 de la Constitución Provincial, para afirmar que el fallo apelado contiene una mayoría aparente al rechazar la inconstitucionalidad que planteó respecto del recurso de apelación ordinario previsto en la Ley XIII N° 26.

Expresa que la recurrente pretende que los votos de los sentenciantes sean *"idénticos"* en cuanto a sus argumentos entendiendo que, de no haber identidad, no hay mayoría válida. Advierte que según la misma jurisprudencia citada por la actora, la configuración de la mayoría aparente exige que los votos de los integrantes de Tribunal contengan diferencias irreconciliables o argumentos que se

eliminen o invaliden entre sí, extremos que dice no verificarse en estos autos.

CONSIDERANDO:

V. Que el ingreso al tratamiento del Recurso Extraordinario articulado requiere analizar los recaudos de admisibilidad, según las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 4/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VI. En atención a ellos, es procedente indicar que la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja A4, con una extensión en páginas y renglones acorde a la reglamentación, así como el tamaño de letra utilizado. En cuanto al Punto 2° de la Acordada N° 4/07 - CSJN, la recurrente acompaña la carátula exigida, consignando la totalidad de los datos requeridos.

VII. Que al verificar los requisitos contenidos en el art. 3 de la referida Acordada, debemos decir que la quejosa introdujo la cuestión federal al promover la demanda, si bien lo hizo "… *para el remoto supuesto de no hacerse lugar a los planteos de inconstitucionalidad incoados"*(Capítulo VII, fs. 61 vta./62); la sostuvo en oportunidad de contestar el traslado de defensa de prescripción (fs. 248/249) y al responder los agravios de la contraria expuestos contra la sentencias de primera y segunda instancia (fs. 675 vta./694 y vta. y fs. 809/815 y vta., respectivamente). Además, el remedio es tempestivo; se intenta contra un fallo definitivo; y este Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut es el último tribunal de la causa que el remedio federal exige para habilitar la vía de acceso ante el Máximo Tribunal.

VIII. Dicho lo cual, corresponde examinar si la recurrente ha hecho crítica fundada y sistemática del fallo que impugna (art. 3, inc. d) de la Acordada N° 4/07 - CSJN).

Ello, en tanto se ha entendido que "*...si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros)*". Ya que "*...la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del Sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma...*" *(conf. Fallos 307:1735 y 2462, 314:481, 1440 y 1626)* (SI N° 180/2024).

IX. A tal fin cabe memorar que, para instar su revisión ante la Corte Suprema, la recurrente califica de arbitraria la sentencia opugnada. En tres acápites expone lo que entiende son vicios que permitirían incluir al decisorio atacado en dicha doctrina, los que fueron desarrollados en el punto III de las resultas.

Con lo cual, se impone recordar que "… *la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado reiteradamente, en relación a la doctrina de la*

arbitrariedad, que ella es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (in re "<Persona 18>"...febrero 16-978 y otros), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como verdaderos actos jurisdiccionales (in re "<Persona 19> S.A...." marzo 2-982; "<Persona 20>"..., abril 9-977; "<Persona 21>"..., abril 13-982; "<Persona 22>..." febrero 9-982 y otros)" (SI N° 8/SCA/12).

Y que este Cuerpo ha dicho que:"*… La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallo equivocados, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos 312:246; 389:808; 322:2196, entre otros)"* (SI N° 11/SROE/17).

X. Entonces, adentrándonos ya al análisis de los agravios traídos por la recurrente, en primer lugar, cabe señalar que no es cierto que el decisorio impugnado se haya apartado de las constancias de la causa, o que se haya fundado en pruebas no aportadas en primera instancia, como sostiene. En efecto, el Caso N° 30.769 *"<Persona 8> s/ Denuncia"* fue incorporado como prueba a estos autos a instancias de la propia apelante (fs. 60

vta. y 536), por lo que no puede desentenderse ahora de su contenido.

Puede observarse, además, que al momento de contestar la demanda, el codemandado <Persona 11> señaló que el allanamiento del domicilio del señor <Persona 9> se produjo como consecuencia de un trabajo conjunto realizado por la Dirección de Habilitaciones y la Policía provincial, en una acción destinada a combatir los departamentos donde se efectuaba oferta sexual y venta de bebidas alcohólicas.

Esa labor conjunta quedó expuesta también en la declaración testimonial del entonces <Persona 3> y <Persona 1> Comodoro Rivadavia, señor <Persona 4>. Como se dijo en el fallo cuestionado, aquél manifestó que el día anterior al allanamiento recibió un llamado del <Persona 2>. Y que éste le expresó que se había hecho presente en la <Lugar 2> el señor <Persona 9>, quien se había enterado que habría un allanamiento en su domicilio y que no lo permitiría (respuesta a la segunda repregunta, fs. 382 vta., refoliado - punto II.3.3.1.a de la SD N° 44/2024, fs. 872 vta.).

A contrario de lo que aduce la quejosa, la denuncia realizada por el <Persona 2> dio cuenta de hechos que tenían estrecha vinculación con la denuncia penal formulada por el referido municipio contra el actor. En efecto, en la sentencia ahora recurrida se expuso que <Persona 2> denunció que el 1/10/10, el <Persona 10> le comunicó, telefónicamente, que por esa misma vía, <Persona 9> le había indicado que debía desistir de llevar a cabo el allanamiento y que, de continuar con dicho

procedimiento, sufrirían consecuencias (mismo punto antes citado, fs. 871 vta.).

Entonces, el <Persona 2> no era una persona indiferente a los hechos ventilados en estos autos. En efecto, conforme se expuso en la sentencia recurrida, de la lectura del Caso N° 30.770, *"<Persona 7>…"* (prueba incorporada a la causa también a instancias de la actora) surge que, el por entonces titular de la <Lugar 2> Seccional Primera de Comodoro Rivadavia, <Persona 2>, comunicó al Tribunal de Faltas N° 3 de esa ciudad que se había detectado la comercialización ilegal de bebidas alcohólicas en sitios reconocidos socialmente como departamentos "vips", entre ellos, el de <Lugar 1>. Advirtió además que allí se ejercería la prostitución en forma ilegal. En función de ello, el mencionado <Persona 2> instó el otorgamiento de una orden de allanamiento y registro para el referido inmueble (fs. 32/33).

Es decir, el <Persona 2> fue el que propició la diligencia de allanamiento en un inmueble propiedad del actor. Fue el mismo que se comunicó con el señor <Persona 4>, previo a realizarse dicha diligencia, para comunicarle al funcionario municipal que el señor <Persona 9> se había presentado en la <Lugar 2> al enterarse que se allanaría su domicilio y que manifestó que no lo permitiría.

Con lo cual, en base a un análisis integral de las pruebas obrantes en estos autos, entre ellas, los hechos ventilados en la denuncia efectuada por el <Persona 2>, la que fue ofrecida por la propia actora -insistimos, la Sala concluyó como lo hizo. Y no ha demostrado la quejosa un apartamiento de

las constancias de la causa que den fundamento a la arbitrariedad denunciada.

XI. Resulta desacertado, además, el agravio expuesto por la recurrente en cuanto a que la denuncia penal efectuada por el <Persona 2> no fue ratificada. Ello en tanto, de la lectura atenta de su declaración, surge que el referido funcionario policial compareció ante el Ministerio Público Fiscal el día 5 de octubre de 2010 y que, finalizado el acto, leyó la denuncia y *"se ratificó todo su contenido"*, suscribiéndola ante el funcionario actuante, quien dio fe de lo actuado (fs. 2, *in fine*, Caso N° 30.769 - *"<Persona 2>…"*).

XII. También alegó la quejosa que el fallo cuestionado no valoró la confesión "ficta" del por entonces intendente municipal, la que estima esencial para la resolución del caso, en tanto en ella dicho funcionario habría reconocido la conducta negligente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia al formular la denuncia penal contra <Persona 9>.

En relación a la referida prueba, ha expuesto este Cuerpo que: *"La confesión ficta no tiene un valor absoluto y su eficacia como prueba debe ser apreciada en función de todos los demás elementos de juicio que obran en el proceso, siendo la negativa de los hechos al contestar la demanda uno de los elementos que se tienen en cuenta a tal efecto"* (SD N° 3/76).

En concordancia con ello, la Suprema Corte de Buenos Aires tiene dicho que la confesión ficta debe apreciarse en su correlación con el resto de las pruebas, atendiendo a las circunstancias de la

causa, porque de lo contrario se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad material *("<Persona 14>, <Persona 13>. v. <Persona 23>."* - 4/3/09 - TR LALEY 70059098).

Además, *"… no tiene respaldo en la doctrina de la arbitrariedad las discrepancias del recurrente con el criterio de selección y valoración de la prueba (Fallos 306:980). La peculiaridad de los recursos extraordinarios es que no constituyen la vía de acceso a una nueva instancia ordinaria de mérito ante lo cual se puede someter a conocimiento y decisión el originario planteo de la parte si no logra demostrar … el apartamiento de las reglas lógicas o una carencia de fundamentación que impida considerar al fallo atacado como acto jurisdiccional legítimo (Conf. CSJN. Fallos, 272:139, 3063:1306)"* (SD N° 11/SROE/17).

En función de lo expuesto, cabe concluir que la decisión adoptada por este Superior Tribunal de Justicia en la sentencia recurrida no resulta arbitraria, en tanto tiene como fundamento las constancias obrantes en la causa, entre ellas, prueba incorporada a instancia de la propia actora, ahora recurrente. Ello impide entonces cualquier descalificación como acto jurisdiccional, ya que la decisión cuestionada no se debió a la mera voluntad de los jueces, incompatible con el servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos 312:608).

A mayor abundamiento, debemos señalar que es doctrina del Cimero Tribunal que las cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, son ajenas

como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley N° 48 (Fallos 304:1443, 1826, 314:1336).

XIII. Por último, la quejosa alega que la sentencia puesta en crisis fue dictada por una *"mayoría aparente"* ya que, según colige, no existió identidad de motivaciones al rechazar la inconstitucionalidad del recurso ordinario de apelación que denunció.

De la atenta lectura de ambos votos, podemos concluir que la sentencia recurrida no exhibe la mentada mayoría aparente. En efecto, el primer sentenciante explicó que, en el marco de su propia autonomía, la Legislatura provincial dictó la norma procesal cuestionada, a fin de otorgar mayor garantía de acierto a las sentencias que deciden cuestiones que comprometen el patrimonio del Estado, a través de un recurso que permite una amplia revisión de las decisiones. Aclaró el Magistrado que el particular que litiga contra el Estado también tiene acceso a dicho remedio procesal, por lo que la mentada prerrogativa no resulta irrazonable ni discriminatoria.

Señaló también, con cita de doctrina, que el precedente de la CSJN invocado por la actora no resulta vinculante para este Cuerpo, en función del sistema republicano de gobierno adoptado en los arts. 67 inc. 11, 100, 104 y 105 de la Carta Magna Nacional.

Por su parte, la Magistrada que votó en segundo lugar indicó que la instancia de apelación ordinaria cuya inconstitucionalidad se pretende, fue prevista en función de las competencias

exclusivas atribuidas a las provincias por los arts. 5, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional. Y que la accionante solo se había limitado a transcribir un precedente del Máximo Tribunal, sin indicar cómo el remedio articulado vulneraba sus garantías constitucionales.

Con lo cual, ambos votantes coincidieron en que la autonomía provincial reconocida a las provincias en la Carta Magna constituye el fundamento por el cual la Legislatura local dictó la norma procesal cuestionada. Concordaron también en que el remedio cuestionado no vulneraba garantías constitucionales.

Al respecto, ha dicho este Cuerpo que: *"Es criterio sentado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la descalificación de las sentencias dictadas por los tribunales inferiores sucede cuando las opiniones en que se sustenta un decisorio, contienen diferencias irreconciliables que, como corolario de una expresión razonada del derecho y fundada en los hechos del juicio, fracasa en argumentos que se eliminan o invalidan entre sí. La motivación es indivisible e insoslayable. Su ausencia, desvanece el vínculo lógico entre una y otra y no hay un verdadero fallo. Ello así, porque la obligación de emitir un pronunciamiento coincidente y fundado viene a proteger el principio constitucional del debido proceso (Fallos 261:263; 302:320; 305:2218 - STJ CH SD 10/SRE/07)"* (SD N° 4/19).

En atención a lo manifestado y en tanto los sentenciantes no expusieron argumentos contradictorios ni fundamentos que se excluyan

entre sí, entendemos que la sentencia cuestionada no presenta la *"mayoría aparente"* que acusa la recurrente.

XIV. Finalmente, resulta oportuno recordar que el Cimero Tribunal indicó que la delimitación de su labor jurisdiccional está demarcada por el criterio de trascendencia (CSJN, *"Anadón…"*, Fallos 338:724, consid. 14), sin que pueda advertirse en este caso que la cuestión discutida satisfaga tal exigencia. Siendo extraordinaria la vía que se intenta, ha sido interpretada estrictamente *"...la doctrina de la arbitrariedad para limitar los casos que llegan por esa causal a sus estrados, pues de otra manera el Tribunal se transforma en una tercera instancia ordinaria para revisar decisiones judiciales..." (Fallos; 330:4.770, entre muchos)"* (SI N° 132/2022).

XV. De conformidad con lo expuesto y como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, podemos concluir que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado. Ello, en tanto la recurrente ha incumplido con la manda del inc. d) del art. 3 de la Acordada aplicable, al no haber realizado una crítica adecuada de los fundamentos esenciales del fallo apelado.

En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el art. 11 de la Acordada N° 4/07 - CSJN, corresponde rechazar el recurso extraordinario federal articulado por la accionante.

XVI. Dada la solución a que se arriba, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC y 11 de la Acordada N° 4/07). Además, se

regularán los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, letrados del codemandado <Persona 11>, teniendo en cuenta la extensión y complejidad de las tareas y el éxito obtenido, en 8 (ocho) JUS (arts. 5, 6 bis, 7, 9 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere. No se regularán honorarios a la representación letrada de la actora recurrente (regla 11, 2° párrafo, Acordada N° 4/07 - CSJN).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia

R E S U E L V E:

1°) RECHAZAR el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte actora a fs. 894/914 y vta.

2°) COSTAS a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).

3°) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, letrados del codemandado <Persona 11>, en 8 (ocho) JUS (arts. 5, 6 bis, 7, 9 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere. No se fijarán estipendios a la representación letrada de la actora recurrente (regla 11, 2° párrafo, Acordada N° 4/07 - CSJN).

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. Por

Secretaría, líbrese oficio a tal fin.